

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS PASTO**

Sentencia núm. 064

San Juan de Pasto, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	Restitución de Tierras
Solicitante:	SOCORRITO DIUVIGILDA RODRÍGUEZ BENAVIDES
Radicado:	52-001-31-21-003- 2016-00332-00

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que la solicitud de restitución de tierras de la referencia fue presentada a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, en adelante UAEGRTD, que no se presentaron opositores y que con los medios de convicción recaudados el Juzgado considera que se ha llegado al convencimiento de la cuestión litigiosa, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 88, inciso final, y 89, inciso primero, de la Ley 1448 de 2011, se procede a proferir sentencia de única instancia del asunto de la referencia.

II. Antecedentes:

1. La solicitud. La UAEGRTD, actuando en representación de la señora SOCORRITO DIUVIGILDA RODRÍGUEZ BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía n.º 27.307.658, por conducto de abogada adscrita a esa entidad, formuló solicitud de formalización y restitución de tierras con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis, (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, respecto al inmueble denominado “El Huilque”, ubicado en la vereda Boquerón, corregimiento El Carrizal del municipio de Los Andes¹, departamento de Nariño, que tiene un área de 0.4402 ha, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, el cual se encuentra vinculado a los folios de matrículas inmobiliarias números 250-3808 y

¹ En atención al requerimiento efectuado por este Juzgado a la UAEGRTD, el Área Catastral de dicha entidad, aclaró que la ubicación política del predio solicitado en restitución, se encuentra en la vereda “Boquerón, en el corregimiento de El Carrizal, municipio de Los Andes” (fl. 206-210).

250-3892 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N), con números prediales 52-418-00-00-0000-5357-000 y 52-418-00-00-0000-5322-000², respectivamente; (ii) ordene la adjudicación del predio referido, y; (iii) decrete las medidas de reparación integral de carácter individual y comunitario que trata el art. 91 de la Ley 1448 de 2011, para ella y su núcleo familiar, que al momento del abandono se encontraba conformado por sus hijas, ALEXANDRA ELIANA MONTENGRO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.089.242.943, YULY MONTENGRO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.089.242.199 y LISED DEL CARMEN RODRÍGUEZ BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.089.243.461.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, el representante judicial de la accionante puso de presente lo siguiente:

1.1. Sobre el abandono forzado del predio.

a) Tras hacer un resumen sobre el contexto del conflicto armado en el municipio de Los Andes, expuso que, en el año 2001, la solicitante fue víctima de secuestro por parte del grupo armado ilegal de la guerrilla de las FARC, lo cual produjo que, el 10 de septiembre de ese año, junto con su núcleo familiar, conformado para ese entonces por sus hijas ALEXANDRA ELIANA MONTENGRO RODRÍGUEZ, YULY MONTENGRO RODRÍGUEZ y LISED DEL CARMEN RODRÍGUEZ BENAVIDES, salieran desplazados forzosamente de la vereda Boquerón, corregimiento El Carrizal del municipio de Los Andes (N), hacia la ciudad de Cali – Valle del Cauca, a causa de las amenazas de reclutamiento y maltratos sufridos durante su secuestro por parte de la guerrilla y los hechos de violencia sucedidos en la región por grupos ilegales al margen de la ley.

b) Manifestó que se alojaron en la casa de la señora EUFRASIA RODRÍGUEZ, donde permanecieron aproximadamente tres (3) meses, al cabo de los cuales retornaron al predio, encontrando los cultivos dañados.

² La UAEGRTD, aduce que se relacionan dos números catastrales por cuanto, la tutelante adquirió el predio solicitado en restitución mediante escritura n.º 106 del 04 de agosto de 1987, venta realizada por “*el señor Florentino Augusto Montenegro Caicedo, en la misma escritura se relaciona la venta de dos predios identificados con cédulas catastrales diferentes los cuales conforman la totalidad del predio reclamado*”. (fl. 5 revés)

c) Señaló que la solicitante realizó la declaración por el hecho victimizante de secuestro, pero no fue incluida, por lo cual interpuso el respectivo recurso, sin que se haya resuelto. De igual manera indicó que no declaró sobre el desplazamiento forzado por temor a las represalias en contra suya y la de su familia.

1.2 Sobre la relación jurídica con el predio solicitado en restitución al momento del abandono.

a) Informó que la solicitante adquirió el predio denominado “El Huilque” mediante compraventa celebrada con el señor FLORENCIO AUGUSTO MONTENEGRO CAICEDO, elevada a escritura pública n.º 106 del 4 de agosto de 1987, que se encuentra registrada en falsa tradición.

b) Afirmó que, desde entonces, viene ejerciendo explotación económica sobre el inmueble, con cultivos propios de la región, como: plátano y café, comercializándolos con particulares, todo de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

2. Trámite impartido. En el trámite judicial se destacan las siguientes actuaciones:

2.1. Reparto. El conocimiento del asunto le correspondió a este Despacho Judicial por reparto, el 29 de noviembre de 2016 (fl. 118).

2.2. Admisión. La solicitud de restitución y formalización fue admitida por auto del 02 de febrero de 2017 (fls. 120 y ss.).

En dicha providencia, se profirieron las órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se dispuso la vinculación al proceso de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. y se determinó poner en conocimiento de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES (N) y del MINISTERIO PÚBLICO el inicio del proceso.

Posteriormente, mediante providencia del 09 de julio de 2018, se vinculó a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT (fl. 160).

2.3. Notificación auto admisorio y traslado de la solicitud. El MINISTERIO PÚBLICO, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES, fueron notificadas mediante oficio n.º 100 de 6 de febrero de 2018, remitido a los correos institucionales de esas entidades al día siguiente (fls. 122 a 124).

La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó el 24 de febrero de 2016, en el diario La República (fl.148), por lo que transcurridos 15 días hábiles, quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso.

La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT fue notificada del inicio del proceso, a través de oficio n.º 00816 de 9 de julio de 2018, el cual fue remitido al correo institucional de esa entidad al día siguiente (fl. 161).

2.4. Intervenciones. ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. se pronunció frente a la solicitud (fls. 139 y ss.), a través de apoderada judicial, informando que, el 3 de octubre del año 2012, entre dicha entidad y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, se suscribió el Contrato de Concesión Minera No. HH2-12001X, otorgado en vigencia de la Ley 685 de 2001 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de noviembre de 2012.

Estableció que, en virtud del mencionado contrato, *"la entidad tiene permitida la actividad de exploración minera y eventual explotación de recursos que son de exclusiva propiedad del Estado Colombiano correspondientes a minerales de oro, sus concentrados y demás minerales concesibles en un área de 9.394,58384 hectáreas"* (fl. 140 reverso), en los municipios de Los Andes (Sotomayor), La Llanada, Linares y Cumbitara del departamento de Nariño. Sin embargo, aclaró que el contrato ha sido objeto de múltiples suspensiones debido a problemas de orden público, razón que motivó la presentación de una nueva solicitud de suspensión el 19 de septiembre de 2016.

Asimismo, precisó que, al ser concesionario de un contrato de concesión minera que apenas está en *"etapa de exploración"*, lo único que detenta es la posibilidad de explorar el subsuelo y, de encontrarlo económica y técnicamente viable,

explotar los posibles recursos minerales yacentes en el área pertenecientes a la Nación, *“sin que ello implique en forma alguna la afectación del derecho real de dominio”*, pues consideró que el contrato de concesión minera no tiene la condición de afectación legal a los derechos de posesión o propiedad de un predio, por cuanto, la concesión minera o título minero se produce sobre el subsuelo y los recursos minerales los cuales pertenecen a la Nación.

Añadió que el derecho a la restitución y los derechos mineros no son excluyentes entre sí, supuesto ha sido reconocido por la jurisdicción especializada en restitución de tierras.

Solicitó, por lo anterior, *“no declarar probados los presupuestos sustanciales ni procesales que afecten la concesión minera de la que es titular ANGLOGOLD y, en consecuencia, abstenerse de impartir cualquier orden que afecte tanto los derechos de propiedad de la Nación sobre el subsuelo como los derechos de ANGLOGOLD como titular del contrato de concesión HH2-12001X”* (fl. 144).

La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, entretanto, contestó la solicitud, pero de manera extemporánea, manifestando que tanto la solicitante como el predio “El Huilque”, no presentan procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos, ni procesos agrarios en curso (fls. 180-193).

Refirió que, de la revisión de los folios de matrícula inmobiliaria núm. 250-3808 y 250-3892, se observa, respecto al primero, que la anotación 1 da cuenta de la inscripción de la venta de derechos SIN ANTECEDENTE PROPIO. FALSA TRADICIÓN, llevada a cabo por la señora EVANGELINA MARROQUÍN a favor LICENIA MONTENEGRO DE VACA, a través de la escritura pública No. 106 del 12 de agosto de 1962 otorgada por la Notaria Única de los Andes, en la cual establece; y frente al segundo, que la anotación 1 consiste en la inscripción de la escritura pública No. 181 del 19 de octubre de 1963 otorgada por la Notaria Única de los Andes, que contiene la venta TOTAL de derechos SIN ANTECEDENTE PROPIO FALSA TRADICIÓN realizada por el señor MARTÍN VICENTE JURADO a la señora MARÍA JUSTINA ORDOÑEZ (fl. 180 reverso). Por tal razón, al no tener certeza de la naturaleza jurídica del predio, solicitaron dicha información a la Subdirección de Seguridad Jurídica, quien es competente para determinar la

naturaleza jurídica de los predios, conforme al Decreto 2363 de 2015 (fl. 180 reverso).

Por lo anteriormente expuesto, solicitó que se tenga en cuenta los argumentos de la ANT “y se encuentre verificado la aptitud de adjudicabilidad del predio objeto de restitución” (fls. 180 reverso).

2.5 Pruebas. Mediante providencia del 17 de julio de 2019, con fundamento en las preceptivas del artículo 90 de la Ley 1448 de 2011, se abrió a pruebas el proceso por el término de treinta (30) días (fls. 197-200).

III. Consideraciones

1. Sanidad procesal. No se observa en este asunto la presencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

2. Presupuestos procesales. Concurren en el plenario la competencia, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y la demanda en forma, que permiten decidir de mérito la cuestión litigiosa planteada.

Lo anterior por cuanto: (i) a este Juzgado le corresponde conocer el asunto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción, la ubicación del bien inmueble cuya restitución se pretende y toda vez que no se formuló ninguna oposición; (ii) la solicitante es persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, de quien se presume, por tanto, plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) la solicitante acudió al proceso a través de la UAEGRTD, que designó abogada adscrita a dicha entidad, con capacidad postulativa y debidamente constituida y, finalmente; (iv) el escrito de la solicitud se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el art. 76, *ibídem*.

3. Legitimación en la causa. La legitimación en la causa deviene del interés

jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación jurídico-sustancial.

En el presente asunto, es dable afirmar que le asiste legitimación por activa a la solicitante³ porque, como se explicará en detalle más adelante, se encuentra acreditado que, en el mes de septiembre del año 2001, debió abandonar forzosamente el inmueble reclamado, con el cual tenía una relación jurídica de ocupante, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en la vereda Boquerón, corregimiento El Carrizal, municipio de Los Andes Sotomayor.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, toda vez que de la revisión de los Certificados de Tradición y Libertad expedidos por el Registrador de Instrumentos Públicos de Samaniego – Nariño con Matrículas Inmobiliarias números 250-3808 y 250-3892, no aparecen titulares de derechos reales (fls. 219 – 227), se dispuso el llamamiento de las personas indeterminadas.

Además, en consideración a la naturaleza de bien baldío que le fue endilgada al predio comprometido, se vinculó a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT.

De igual forma, en vista de que en el Informe Técnico Predial se advirtió la existencia de un título minero que afecta al predio y está identificado con el expediente HH2-12001X, concedido a la sociedad ANGLGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., se dispuso la vinculación de esta entidad y de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM.

4. Problema jurídico a resolver. En el presente asunto corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011 para que a la solicitante y su núcleo familiar les sea protegido su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y la adopción de las medidas de reparación integral reclamadas.

³ De acuerdo con lo dispuesto en el 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras (i) las personas a las que hace referencia el art. 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que, como propietarias, poseedoras de inmuebles o explotadoras de baldíos adjudicables, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el art. 3º ibidem, siempre que hayan ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

Para resolver el problema jurídico planteado, se debe tener en cuenta lo siguiente:

5. Restitución de tierras / Herramienta de justicia transicional para la reparación integral de las víctimas / Derecho fundamental / Presupuestos. En el conflicto armado interno colombiano, que se ha prolongado por más de cinco décadas, entre otras problemáticas, se ha presentado una disputa por la tierra y el dominio de territorio que ha afectado, principalmente, a la sociedad civil, en especial, la que habita la zona rural del país, esto es, a los campesinos y, de manera desproporcionada, a las comunidades étnicas, toda vez que millones de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras o han sido despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar esta situación, en el marco de la justicia transicional⁴, se expidió la Ley 1448 de 2011, que contiene un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las víctimas del conflicto armado interno⁵, en particular, aquellas que, debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o del Derecho Internacional Humanitario, fueron despojadas o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, para obtener la restitución jurídica y material de bienes inmuebles⁶, bajo el entendido que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental⁷, que se rige por los principios de preferencia,

⁴ La institución jurídica de la justicia transicional, según lo ha explicado la Corte Constitucional, “*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia*” (sentencia C-052/12).

⁵ Es importante tener presente que el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “*(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)*” (negrilla fuera de texto).

⁶ En el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero (art. 97)

⁷ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.

independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

Lo anterior se acompasa con lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, tales como: los Convenios de Ginebra de 1949 (artículo 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng), entre ellos, los Principios 21, 28 y 29, y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011⁸, se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno⁹, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble¹⁰, y; (ii) que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

6. Caso concreto. Se procede a valorar los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 77,

⁸ Para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 precisa que son titulares “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo**” (Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

⁹ En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión “con ocasión del conflicto armado interno” contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando así la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

¹⁰ El art. 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones formuladas:

6.1. Condición de víctima. Para acreditar que la solicitante es víctima del conflicto armado interno¹¹ y, por ende, que se vio obligada a abandonar el inmueble cuya restitución se reclama, se allegaron varios medios de convicción:

6.1.1. En primer lugar, se encuentra el "*DOCUMENTO DE ANÁLISIS DE CONTEXTO// MUNICIPIO DE LOS ANDES SOTOMAYOR//SEGUNDA ZONA MICROFOCALIZADA*" que corresponde a la zona microfocalizada por la UAEGRTD a través de la Resolución RÑ 00868 del 01 de julio de 2015 (fls. 20 y ss.), que incluye a las veredas El Boquerón, El Huilque, Los Guabos y El Pichuelo, del corregimiento San Sebastián, San Francisco, San Vicente y Providencia, del corregimiento San Francisco, **Carrizal**, La Esmeralda, Quebrada Honda y Cordilleras Andinas, corregimiento de Carrizal.

El documento deja sentado que, a mediados de la década de los noventa, hizo presencia en el territorio el Ejército de Liberación Nacional – ELN, a través de su Compañía Mártires de Barbacoas; hacia la misma época, en el año 1995, se sumó el arribo de la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias del Pueblo – FARC, por medio del Frente 29. Esto produjo que durante esa década se presentaran diferentes hechos victimizantes, como homicidios selectivos, reclutamiento de menores y amenazas, entre otros.

De acuerdo con el Informe, a mediados de los años dos mil, aproximadamente, se produjo la llegada de los paramilitares a la zona, con lo cual se agudizaría el conflicto, en tanto cada grupo armado ilegal delimitó una parte del territorio sobre la cual ejercía el poder, mediante la instalación de artefactos explosivos, demarcación de caminos, cerros y veredas; ello conllevaría que se presentaran

¹¹ Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues el "*principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba*".

enfrentamientos entre dichos grupos, lo que trajo consigo desplazamientos individuales y masivos, extorsiones y homicidios selectivos.

Según el documento, tras la desmovilización de los paramilitares en el año 2005, muchos de sus miembros se rearmaron y conformaron otros grupos (Águilas Negras, Rastrojos y Nueva Generación).

El Informe precisa que, debido a los enfrentamientos que se presentaron entre los grupos guerrilleros y paramilitares presentes en el territorio, se generaron desplazamientos masivos que afectaron principalmente a los corregimientos de El Carrizal, el 26 de febrero de 2006, y La Planada, los días 26 de marzo, 30 de octubre y 1 de noviembre de 2006.

Así, entre el 22 y el 26 de febrero de ese año, 176 familias de las veredas El Palacio, Paraíso, Quebrada Honda, Esmeralda, El Pichuelo, Carrizal y Cordilleras Andinas, se desplazaron hacia el municipio de Los Andes Sotomayor. Luego, entre los días 24 y 25 de marzo de ese mismo año, los combates se trasladaron a las veredas San Francisco, Los Guabos, Providencia, San Vicente, Boquerón y El Huilque, que también provocaron el desplazamiento de la población hacia el municipio de Los Andes Sotomayor, a zonas aledañas al corregimiento de Pigaltal y al corregimiento de Pisanda, municipio de Cumbitara. De igual manera, nuevos combates entre el ELN y el grupo ilegal Nueva Generación, los habitantes de las veredas Pigatal, El Crucero, Guayabal, cabecera corregimental de La Planada y San Juan, se desplazaron hacia las veredas Aminda, Curiaco y Loma de Arroz del municipio de Cumbitara.

6.1.2. Asimismo, se halla en el plenario el documento denominado "*Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares*", elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, que contiene la narración de la señora SOCORRITO DIUVIGILDA RODRÍGUEZ BENAVIDES frente a los hechos victimizantes que generaron su desplazamiento, así como la diligencia de ampliación de declaración, rendida en la etapa administrativa (fls. 46-48 y 49-50).

En ambas oportunidades, la solicitante manifestó que, en el mes de septiembre del año 2001, debió salir desplazada por causa de las amenazas de reclutamiento

y maltratos sufridos durante su secuestro por parte de la guerrilla y los hechos de violencia sucedidos en la región por grupos ilegales al margen de la ley.

En su relato, la reclamante indicó que salió con sus hijas ALEXANDRA ELIANA MONTENGRO RODRÍGUEZ, YULY MONTENGRO RODRÍGUEZ y LISED DEL CARMEN RODRÍGUEZ BENAVIDES, de la vereda Boquerón, corregimiento El Carrizal del municipio de Los Andes (N), hacia la ciudad de Cali – Valle del Cauca, donde permanecieron aproximadamente tres (3) meses para luego retornar a su lugar de origen (fl. 47).

6.1.4. Para corroborar lo anterior, se aportaron las declaraciones rendidas ante la UAEGRTD en la etapa administrativa, por las señoras ROSA AMALIA MONTENEGRO YEPEZ y ROSA ESTELA VALLEJO SOLARTE.

La primera testigo manifestó conocer a la solicitante desde hace muchos años porque su *"hermano es docente de la vereda el Huilque, y yo desde muchacha la conozco por amistades de mis padres con los de ella"* (fl. 110). Esta persona informó que la actora salió desplazada en el año 2001 hacia Cali, donde permaneció tres meses. Al respecto, señaló:

"(...) Ella tuvo un problema con la guerrilla que la secuestraron por tres días eso fue en el año 2001, y a ella la obligaron a irse a desplazarse a otro lado, ella llegó a la casa a contar y se fue para Cali (V), por un tiempo creo que unos tres meses y ya volvió" (fl. 110).

Por su parte, la señora ROSA ESTELA VALLEJO SOLARTE, también informó que conoce a la solicitante desde la niñez, porque vivía en la misma vereda. La testigo coincidió con la anterior deponente al señalar: *"Sí ella es desplazada, verá lo que le pasó fue en el año 2001, a ella se la llevó la guerrilla, ella es madre cabeza de familia y tenía tres niñas y a esa gente no le importó y se la llevaron, ella de allá vino tímida decía que la habían maltratado que no le daban de comer, en ese tiempo mi papá era de la junta y por eso se, porque mi papá decía que iban a ir a hablar con esa gente para que la suelten, después de que la soltaron dejó tirando la tierrita y se fue para Cali (V), un tiempo y después vino pero ella cada vez que cuenta ella llora todo lo que le pasó, ella es bien afectada por eso"*. (Fl.

112).

Los relatos de los testigos encuentran coincidencia con los demás medios de convicción que obran en el plenario, como el Informe de Contexto de Violencia al que se hizo referencia en líneas anteriores, la propia declaración de la solicitante.

Así, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, es dable colegir que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto se ha acreditado que la solicitante fue víctima del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que, en el mes de septiembre del año 2001, se vio obligada a abandonar de manera forzada la vereda Boquerón¹² del municipio de Los Andes Sotomayor, que es donde se ubica el inmueble reclamado en restitución, junto con su núcleo familiar, por las amenazas de reclutamiento y maltratos sufridos durante su secuestro y los hechos de violencia sucedidos en la región por grupos ilegales al margen de la ley, lo cual le impidió ejercer temporalmente su administración, explotación y contacto directo, aspecto que permite configurar un abandono forzado, según lo estipula el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

6.2. Relación jurídica de la solicitante con el predio reclamado al momento del abandono. En la solicitud se indicó que la reclamante es ocupante del predio “El Huilque”, que cuenta con dos (2) folios de matrícula inmobiliaria, desde el año de 1987, aproximadamente, cuando lo adquirió por compraventa al señor FLORENCIO AUGUSTO MONTENEGRO CAICEDO (fl. 8 reverso); además, se afirmó que desde esa fecha ejerce en dicho inmueble actos de explotación económica mediante el cultivo de café y plátano.

Se procede, entonces, a verificar si se ha acreditado la existencia de dicha relación jurídica al momento del desplazamiento y, de ser así, si se cumplen los requisitos para ordenar la adjudicación del inmueble.

6.2.2. Sobre la naturaleza jurídica del inmueble, obra en el expediente el folio de matrícula inmobiliaria n.º 250-3808 (fls. 102-103), que le corresponde al predio comprometido en el proceso, se observa que su apertura se efectuó con base en la inscripción de la escritura pública n.º 106 del 12 de agosto de 1962, que

¹² *Ibidem*.

contiene la "VENTA DE ACCIONES Y DERECHOS SIN ANTECEDENTE PROPIO" y, por tanto, calificada como "FALSA TRADICIÓN". Las siguientes cuatro (4) anotaciones, de igual forma, se tratan de las inscripciones de ventas de acciones y derechos sobre el inmueble. La sexta anotación, corresponde a la inscripción de la escritura pública n.º. 106 del 04 de agosto de 1987, contentiva de la compraventa de acciones y derechos efectuada por el señor FLORENCIO AUGUSTO MONTENEGRO CAICEDO en favor de la aquí solicitante, señora SOCORRITO DIOVIGILDA RODRÍGUEZ BENAVIDES.

Revisado el contenido de la escritura pública núm. 106 de 12 de agosto de 1962 (fls. 76 y ss.), con la que se dio apertura a ese folio de matrícula, se advierte que si bien la vendedora, MARÍA EVANGELINA MARROQUÍN, dijo transferir a los esposos JOSÉ PABLO VACA MARROQUÍN y LICENIA MONTENEGRO DE VACA *"e/ derecho de propiedad y domino que tiene sobre un predio rústico o parcela de terreno que se lo conoce con el nombre de EL HUILQUE"*, lo cierto es que ahí se dejó sentado que lo que se vendía *"lo adquirió por la adjudicación que se le hizo en una división de ese predio huilque practicada entre los comuneros que lo poseían, el el diez y siete (sic) de enero de 1955, división que se verificó por acuerdo de todos los interesados y de ella unicamente (sic) se levantaron acta con testigos, y no hay otro título escriturario para entregar (...)"* (Negrilla fuera de texto).

De igual manera, se aportó el certificado del folio de matrícula inmobiliaria n.º 250-3892 (fl. 104), relacionado con el predio comprometido en el proceso, se observa que cuenta con cuatro anotaciones previas a la inscripción de la resolución de inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas; la primera, con la que se dio apertura al folio, se trata del registro de la escritura pública n.º 181 de 19 de octubre de 1963, calificada como "VENTA DE DERECHOS SIN ANTECEDENTE PROPIO"; todas las demás anotaciones se registraron de forma similar; y la cuarta corresponde a la inscripción de la escritura pública n.º. 106 del 04 de agosto de 1987, contentiva de la compraventa de acciones y derechos efectuada por el señor FLORENCIO AUGUSTO MONTENEGRO CAICEDO en favor de la solicitante SOCORRITO DIOVIGILDA RODRÍGUEZ BENAVIDES.

De acuerdo con la copia del instrumento público con el cual se dio apertura al

folio de matrícula mencionado (fl. 72 y ss.), aunque el vendedor dijo transferir el derecho de dominio sobre el inmueble, lo cierto es que lo adquirió *"por la compra que le hizo a Isabel Martínez (...) pero sólo tiene como título un documento privado (...)"*.

Además, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N), remitió los certificados especiales del inmueble mencionado, en el cual se determinó *"(...) la inexistencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el mismo, toda vez que dichos registros no acreditan la propiedad privada; hipótesis que corresponden a las denominadas falsas tradiciones, a las que se refiere la transcripción del parágrafo 3º del artículo 8º de la hoy Ley 1579 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones (...)"* "Por ende, **NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES**, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo (...)" (fls. 220-221 y 224-225).

De igual forma, se cuenta con los estudios efectuados a dichos folios de matrícula inmobiliaria por parte de la Superintendencia Delegada para la Protección Restitución y Formalización de Tierras, en los cuales, respecto a la naturaleza del predio con matrícula 250- 3808, estableció que *"(...) es de origen baldío, con fundamento en la primera anotación registrada en el folio correspondiente a una VENTA DE DERECHOS SIN ANTECEDENTE PROPIO registrada mediante Escritura Pública N° 106 del 18 de agosto de 1962 de la Notaría Única de Los Andes. Lo anterior refleja que el predio proviene de falsa tradición. (...)"* (fl. 213) y, de igual forma, con relación al folio de matrícula inmobiliaria n°. 250-3892, señaló que *"(...) la posible naturaleza jurídica del predio es de origen baldío, con fundamento en la primera anotación registrada en el folio correspondiente a una VENTA DE DERECHOS SIN ANTECEDENTE PROPIO registrada mediante Escritura Pública N° 181 del 19 de octubre de 1963 de la Notaría Única de Los Andes. Lo anterior refleja que el predio proviene de falsa tradición(...)"* (fl. 217).

De lo expuesto emerge que, ante la ausencia de antecedente registral de

propiedad privada, al tenor de lo establecido en los artículos 48¹³ y 65¹⁴ de la Ley 160 de 1994 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia¹⁵, se colige que el inmueble comprometido en el presente asunto es un bien baldío.

¹³ Artículo 48 “De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria⁶, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

“1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

“A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

“Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.”

(...)

¹⁴ Artículo 65. “La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.”

¹⁵ Al respecto, la Corte Constitucional, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, ha determinado que “(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1° de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío**, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)” (Sentencia T-548 de 2016).

La Corte Suprema de Justicia (en las sentencias STC12184-2016, sentencia de 1° de septiembre de 2016. Rad. 85000-22-08-003-2016-00014-02, la cual ha fue ratificada en la sentencia STC-15887-2017 de 03 de octubre de 2017. Rad. 85001-22-08-002-2017-00208-01), ha señalado que, con la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994, se presume la propiedad del Estado sobre los bienes rurales, de manera que el particular que alegue dominio privado tiene la carga de demostrarlo¹⁵, al analizar el contenido del artículo 48 de dicha disposición:

“Así dimana de la previsión contenida en los incisos subrayados de ese precepto, de los cuales surgen varias conclusiones:

“1. Se establece una regla que es aplicable “a partir de la vigencia de la presente ley”, lo que quiere decir que con anterioridad ésta no existía;

“2. Conforme a esa directriz, el particular tiene que “acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial”, lo que quiere decir que no se presume su derecho de dominio.

“3. La propiedad privada sobre el inmueble se demostrará únicamente con “el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria”.

“4. Lo dispuesto en relación con la “prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley” no se aplica a “terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público”, contrario sensu, es aplicable respecto de los bienes fiscales adjudicables o baldíos.

“Se colige de lo anterior que el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 modificó la carga de la prueba de la naturaleza privada de un predio agrario, pues le impone al particular demostrarla mientras que antes se hallaba exento de hacerlo” (Negrilla fuera de texto).

6.2.3. Ahora bien, respecto a la relación de la solicitante con dicho inmueble, se cuenta con su propia declaración, rendida en la etapa administrativa, cuando afirmó que desde que adquirió el predio "El Huilque", lo destina para actividades agrícolas, tales como: la siembra de café y plátano, utilizados para la comercialización (fl. 4 reverso).

En respaldo de lo anterior, obran en el expediente las declaraciones rendidas por las señoras ROSA AMALIA MONTENEGRO YEPEZ y ROSA ESTELLA VALLEJO SALAZAR, en la etapa administrativa (fls. 110-111 y 112-113), a quienes ya se mencionó en esta providencia.

La señora ROSA AMALIA MONTENEGRO YEPEZ, manifestó que la solicitante adquirió el inmueble desde hace más o menos unos 20 años, mediante compra, pero no recuerda a quien, y al ser interrogada frente a los actos de ocupación ejercidos por la reclamante manifestó: *"Ese predio tenía un ranchito y por la ola invernal se cayó y la hicieron evacuar (...), ahí cultivaba café y plátano eso lo vendía acá en el pueblo, (...)"*. (fl. 110)

La señora ROSA ESTELLA VALLEJO SALAZAR, coincidió en su narración con la testigo MONTENEGRO YEPEZ y precisó, además, que la comunidad reconoce a la reclamante como dueña del predio y la ocupación ejercida hace más de 30 años, debido a las actividades de explotación económica que ha desplegado (fl. 112 reverso).

El Juzgado otorga credibilidad a estos testimonios porque las deponentes citadas conocen a la solicitante y el predio involucrado el proceso, no se advierte en ellos ningún interés indebido en las resultas del proceso y sus relatos tienen respaldo en otros medios de convicción recaudados en el proceso.

De acuerdo con estos relatos, para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono del inmueble, el solicitante sería su ocupante, al utilizarlo para su explotación económica a través del cultivo de diferentes productos, con lo cual se colige que el segundo requisito para acceder a la restitución de tierras se encuentra acreditado.

6.3. Conclusión. Está debidamente demostrado que la solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que, en el mes de septiembre del año 2001, fueron desplazados de manera forzada de la vereda Boquerón, corregimiento El Carrizal, municipio de Los Andes Sotomayor, a causa del secuestro de la accionante por parte de la guerrilla de las FARC, lo cual le impidió ejercer, de manera temporal, su administración, explotación y contacto directo con el inmueble comprometido en el proceso, aspecto que configura en su caso, un abandono forzado, según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

En tal virtud, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de la señora SOCORRITO DIUVIGILDA RODRÍGUEZ BENAVIDES y su núcleo familiar.

Adicionalmente, se adoptarán, a su favor, medidas de reparación integral, encaminadas a garantizar el ejercicio y goce efectivo de sus derechos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta lo expuesto en el Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares elaborado por el Área Social de la UAEGRTD (fls. 46-48).

En cuanto a la formalización del predio, se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos para disponer su adjudicación por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, según lo impone el inciso tercero del artículo 72 y el literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Para ello debe tenerse en cuenta que la adjudicación de bienes baldíos¹⁶ tiene el propósito de permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir

¹⁶ Los bienes públicos que forman parte de los territorios pertenecen a la Nación, según lo establece el artículo 102 de la Constitución Política, y se clasifican, al tenor de lo dispuesto en el art. 674 del Código Civil, en *bienes de uso público*, cuyo “uso pertenece a todos los habitantes de un territorio” como las calles, plazas, puentes y caminos, y *bienes fiscales*, cuyo uso “no pertenece generalmente a los habitantes”.

Respecto a los bienes fiscales, la doctrina y la jurisprudencia tradicionalmente los ha clasificado en *bienes fiscales propiamente dichos*, sobre los cuales las entidades de derecho público tienen dominio pleno igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes¹⁶, como edificios gubernamentales, muebles y enseres de las entidades públicas, etc., y *bienes fiscales adjudicables*, aquellos que la Nación conserva “con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley”¹⁶, que no son otros que los bienes baldíos, que el art. 675 del Código Civil define como “todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”.

al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad, lo que encuentra fundamento constitucional en los artículos 13, 58, 60, 64, 65, 66, que consagran el acceso progresivo a la propiedad, en particular, de los trabajadores agrarios mediante la promoción de condiciones de igualdad material y la realización de la función social de la propiedad rural, a través de la imposición de la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas.

En desarrollo de dichos preceptos, la Ley 160 de 1994, *"por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un Subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones"*, le asignó Instituto Colombiano de Reforma Agraria – hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS¹⁷ - en adelante ANT, la función de manejar los bienes baldíos, adjudicarlos y adoptar medidas en los casos de indebida apropiación o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas.

De acuerdo con el artículo 65 de la norma citada, la única manera de obtener la propiedad de los bienes baldíos, es a través de *"título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de Reforma Agraria"* (hoy ANT).

Para que sea posible la adjudicación, conforme a la Ley 160 de 1994 (arts. 65, 66, 67, 69, 71, 72) y el Decreto 2664 de 1994, una persona debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) Demostrar *"ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria"*, mediante *explotación económica* de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo, *respetando las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables*.

¹⁷ El artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 -por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), se fija su objeto y estructura, determinó que *"todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)"*.

- (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años¹⁸.

- (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.

- (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.

- (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Conforme al artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, no son adjudicables: los baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables¹⁹ y los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Tampoco resultan adjudicables, según el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, los

¹⁸ Es importante aclarar que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que aparezca en el Registro Único de Víctimas, se podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

¹⁹ Entendiéndose por recursos naturales no renovables, según la ley, los materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera.

predios aledaños a los Parques Nacionales Naturales²⁰, los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región y los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado²¹.

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Decreto Ley 902 de 2017, por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras, que no resulta aplicable al presente caso, en tanto no se considera un régimen más favorable a la Ley 160 de 1994 y al Decreto 2664 de 1994 para este caso en concreto²², actualmente, para lograr la adjudicación de un bien baldío, una persona puede ser sujeto de acceso a tierra y formalización a título gratuito cuando cumple los siguientes requisitos:

"1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.

"2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.

"3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.

²⁰ Dentro de la noción de aledaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural.

²¹ Por ejemplo, de conformidad con el Decreto - Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, la faja de protección de ronda hídrica es inadjudicable.

²² Esta norma establece nuevos requisitos para el acceso a la tierra a título gratuito, parcialmente gratuito y oneroso de bienes baldío. Aunque deroga el capítulo 4; el capítulo 5; el capítulo 8; el capítulo 10 artículos 49, 50 y 51; el capítulo 11 artículo 53, artículo 57 incisos 2 y 3, párrafo del artículo 63, artículo 64; capítulo 12 artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73, párrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994, entró en vigencia el 27 de mayo de 2017. Además, según el artículo 27 del Decreto en mención "Solicitudes en proceso. En los casos en que el ocupante haya elevado su solicitud de adjudicación con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley se aplicará en su integridad el régimen más favorable para lograr la adjudicación (...)"

"4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.

"5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

'También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011".

Las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina dicha entidad, según lo dispone el art. 66 de la Ley 160 de 1994, salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo n.º 08 de 2016, por el cual el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, adoptó las disposiciones establecidas en la Resolución No.041 de 1996 y el Acuerdo 014 de 1995, que habían sido expedidas por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria - INCORA.

Las pruebas recaudadas en el expediente, a las que ya se hizo referencia, permiten evidenciar lo siguiente:

De la declaración de la solicitante, los testimonios y pruebas recaudadas, es dable colegir que la accionante ejerce explotación económica sobre el inmueble desde 1987, toda vez que, desde ese entonces, cuando lo adquirió, lo ha dedicado a la siembra de productos, como café y plátano.

Esto pudo constatarse por los funcionarios de la UAEGRTD, por cuanto, en el Informe de Georreferenciación se dejó sentado que "(...) *El predio visitado presenta la mayor parte cultivo de café, plátano y rastrojo*". "(...) *No se observa una edificación*" (fl. 87).

Teniendo en cuenta la fecha desde la cual la solicitante comenzó a explicar el predio hasta la presentación de la solicitud, se puede colegir que se ha excedido el lapso fijado por la ley para la adjudicación de un baldío.

Sobre la situación socioeconómica y condiciones de la señora SOCORRITO DIOVIGILDA RODRÍGUEZ BENAVIDES, de lo expuesto en su declaración, a la que ya se ha hecho referencia en precedencia, así como del documento denominado *"Informe de Caracterización de Solicitantes y Sus Núcleos Familiares"* elaborado por la UAEGRTD (fls. 46 y ss.) y otros elementos de convicción recaudados, se puede establecer que (i) la ciudadana pertenece a la categoría de sujeto de especial protección constitucional, debido a su condición de mujer solicitante; (ii) los ingresos de la solicitante se derivan de las labores de la agricultura, pues el predio solicitado en restitución es utilizado de manera exclusiva a la explotación agrícola (fl. 46 reverso); (iii) no se encuentra obligada a declarar renta, lo que encontraría respaldo en la certificación expedida por el Jefe de la División de Gestión de Asistencia al Cliente de la DIAN, en la que se estableció que no tiene registros con dicha entidad (fls. 9 reverso y 70 reverso); (iv) no ha sido adjudicataria ni ha adquirido el dominio ni la posesión de otros predios (fls. 205 y 209 y ss.), solo tiene el que está solicitando en restitución, aunque en la declaración rendida por la solicitante ante la UAEGRTD, *"afirma estar en posesión y/o ocupación de una franja de terreno que recibió de herencia de su padre, con una extensión aproximada de 2.500, y de un lote en el casco urbano de 40 metros cuadrados"*; (v) su patrimonio neto no es superior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes (fl. 9 reverso); y (vi) no ha tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes Subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, en el lapso de cinco años anteriores a la fecha de la solicitud (fl. 9 reverso).

Es dable colegir, por lo tanto, que la parte actora es sujeto de reforma agraria y puede ser adjudicataria de un baldío.

Asimismo, es necesario destacar que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS señaló que frente a la solicitante o al predio reclamado, no se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso (fl. 180 reverso).

Ahora bien, aunque el Juzgado advierte que el área del predio solicitado en restitución (0.4402 ha) no alcanza la extensión de la UAF²³ fijada para el municipio de Los Andes Sotomayor²⁴, situación que, en principio, impediría la adjudicación del predio, habida cuenta que, como ya se explicó, según el art. 66 de la Ley 160 de 1994, las tierras baldías se deben titular en UAF, se considera que en este caso resulta aplicable la excepción a la regla aludida, consagrada en el núm. 2º del art. 1º del Acuerdo 014 de 1995, que también fue adoptado por Acuerdo n.º 08 de 2016, toda vez que el inmueble se utiliza para una pequeña explotación económica de carácter agrícola.

Por otro lado, el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD advirtió que sobre el predio "El Huilque" existe un título minero vigente No. HH2-12001X, en la modalidad de contrato de concesión (Ley 685) en un área de 9395 Ha (fl.90 reverso), el cual corresponde con los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal adelantado por un particular el cual comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales y cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes. Cabe anotar que se encontraba en etapa de exploración antes de la solicitud de suspensión del mismo.

Sobre este punto, aunque de acuerdo con el literal m) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el Juez de Restitución de Tierras tiene la facultad de declarar la *"nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, **si existiere mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo"*** (negrilla fuera de texto), lo cierto es que, por una parte, no se ha solicitado declarar la

²³ Al respecto, cabe mencionar que la Ley 160 de 1994, en su artículo 38, define la Unidad Agrícola Familiar como *"la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal, cuya extensión permite, con su proyecto productivo y tecnología adecuada, generar como mínimo dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Además, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un capital que contribuya a la formación de su patrimonio"*.

²⁴ Según la Resolución 041 de 1996 expedida por el INCODER y acogida por el Acuerdo No.008 de 2016 del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras, para la Zona Relativamente Homogénea N° 4 Zona Montañosa, Centro Occidental, está comprendida en el rango de 22 a 33 hectáreas.

nulidad de la concesión otorgada a ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A y, por otra, el Juzgado considera que no resulta menester hacer acopio de las facultades *extra y ultra petita* que le asisten para declarar la nulidad de dicha concesión, por las razones que se pasan a exponer:

Cabe recordar que el derecho a explorar y explotar minerales, denominado *título minero*, sólo puede ser obtenido a través de la celebración de un contrato de concesión entre el Estado y un particular, cuyo objeto consiste en la posibilidad de efectuar, por cuenta y riesgo de éste, estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada en los términos y condiciones establecidos en el Código de Minas²⁵. Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado que conforme a "*(...) lo establecido en los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, (...) el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes, sobre la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Igualmente, esta Corporación ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5º, 7º y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. En relación con estas disposiciones superiores ha manifestado también la jurisprudencia de la Corte, que el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público*"²⁶.

²⁵ Art. 14, Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

²⁶ Sentencia C-933 de 2010

De lo anterior emerge que la existencia de un título minero no tiene entidad para alterar, por sí mismo, el derecho de dominio ostentado sobre un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo en tanto aquel, se reitera, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y de los recursos naturales no renovables que son de la Nación²⁷, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionarlo, en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre²⁸ o la expropiación del predio²⁹, lo cual encuentra asidero, según lo ha explicado el máximo Tribunal Constitucional, en *“la utilidad pública y el interés social de la industria minera, [lo cual] no suprime ni recorta la garantía reconocida por la Constitución al derecho de dominio como lo afirma la demanda, sino que, atendiendo a la prevalencia del interés general y a la función social de la propiedad, se introducen restricciones a su ejercicio que son perfectamente ajustadas a la Constitución en el Estado Social de Derecho”*.

En cuanto a los bienes baldíos, como ya se tuvo posibilidad de explicar, al ser de dominio de La Nación, no resultaría necesario acudir a la imposición de servidumbre o la expropiación, pero el legislador ha establecido la imposibilidad de adjudicación de estos bienes cuando se encuentren ubicados en un radio de dos mil quinientos metros (2.5 km.) alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera, lo que

²⁷ Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería, *“en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política”*, lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.

²⁸ Según el art. 166 del Código de Minas *“Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero. Cuando, para la construcción, el montaje, la explotación, el acopio y el beneficio, en ejercicio de las servidumbres se requiera usar recursos naturales renovables, será indispensable que dicho uso esté autorizado por la autoridad ambiental, cuando la ley así lo exija”*.

²⁹ Conforme al art. 186 del Código de Minas: *“Por ser la minería una actividad de utilidad pública e interés social, podrá solicitarse la expropiación de bienes inmuebles por naturaleza o adhesión permanente y de los demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean indispensables para las edificaciones e instalaciones propias de la infraestructura y montajes del proyecto minero, para la realización de la extracción o captación de los minerales en el período de explotación y para el ejercicio de las servidumbres correspondientes. Excepcionalmente también procederá la expropiación en beneficio de los trabajos exploratorios”*.

no se presenta en este caso, como se señaló en el Informe Técnico Predial (fl. 90 reverso) y emerge del estado en que se encuentra el contrato.

Con base en lo brevemente expuesto, es dable colegir que, en principio, no existe incompatibilidad entre los derechos derivados del título minero que ostenta el concesionario y el derecho a la restitución de tierras de las víctimas de despojo o abandono forzado de que trata la Ley 1448 de 2011, como ha tenido la posibilidad de precisarlo la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali:

"Ciertamente el citado contrato³⁰ no es incompatible con la orden de restitución del predio, dado que el eventual derecho a realizar exploraciones mineras no afecta el derecho de restitución de tierras ni el procedimiento legal que se establece para el mismo, toda vez que para adelantar cualquier actividad que implique límites a los derechos de las víctimas sobre los predios restituidos, es preciso adelantar los trámites pertinentes ante las autoridades competentes³¹.

Como en el presente asunto, la parte actora no ha cuestionado el título minero que abarca el área en el que se encuentra el predio solicitado en restitución y se ha verificado que el contrato de concesión otorgado a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. se encuentra en la etapa de exploración³², lo cual implica que no se están llevando a cabo actividades de explotación, la formalización del predio a favor de la solicitante no encuentra obstáculo alguno en la circunstancia señalada.

A lo anterior se añade que, tanto el Informe Técnico de Georreferenciación como el Informe Técnico Predial elaborados por la UAEGRTD, dan cuenta que el predio "El Huilque" colinda con vía pública, lo cual eventualmente implicaría la inadjudicabilidad, al menos parcial, del predio, según lo establece la Ley 1228 de 2008 y la Ley 160 de 1994³³. Sin embargo, de acuerdo con la información

³⁰ Se refiere a un contrato de exploración y producción de hidrocarburos, suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y HONCOL S.A.

³¹ Sentencia de 15 de diciembre de 2016. Rad. 13244312100220130003001. M.P. Dr. Diego Buitrago Flórez

³² Además, está suspendido, según lo explicó ANGLOGOLD al contestar la solicitud.

³³ La Ley 1228 de 2008 determina las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional. De acuerdo con el artículo primero de dicha disposición, "(...) se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y verdales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos

suministrada por la UAEGRTD, con base el estudio elaborado por el área catastral, se advierte que dicha vía no hace parte de las vías categorizadas en el departamento de Nariño, según lo resuelto por el Ministerio de Transporte en la Resolución Nro. 6208 de 27 de diciembre de 2017 (fl. 206-207), lo que implica que el predio puede ser adjudicado pese a dicha situación.

Además, según el Informe Técnico Predial, de acuerdo con el EOT del municipio de Los Andes, el predio no se encuentra en una zona de riesgo y el uso que se le está dando al mismo es el adecuado (fl. 90 reverso).

Así las cosas, el Juzgado considera que está plenamente acreditado que están dadas las condiciones para que esta persona sea beneficiaria a la formalización de dicho inmueble, en tanto están cumplidos los requisitos exigidos por la normatividad que regula la adjudicación de bienes baldíos.

especiales y los municipios. El Ministerio de Transporte será la autoridad que, mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen”.

En tanto que el párrafo 2º precisa que “[e]l ancho de la franja o retiro que en el artículo 2º de esta ley se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, **constituyen zonas de reserva o de exclusión para carreteras y por lo tanto se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas**” (Negrilla fuera de texto).

Las zonas de reserva o exclusión se encuentran establecidas en el artículo 2 de la norma en cita así:

“Artículo 2º. Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

- “1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.*
- “2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.*
- “3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.*

A su vez, el Decreto 2976 de 2010, que reglamentó parcialmente la Ley 1228 de 2008, en su artículo 10 establece:

“Artículo 10. Protección al espacio público. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, en el artículo 4º de la Ley 1228 de 2008 y el presente decreto, los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía deberán proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de 2008, por lo tanto adelantarán los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas”.

Aunado a lo anterior, el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, en su párrafo 1º literal b), modificado por el artículo 1º de la Ley 1728 de 2014, determina que no son adjudicables los terrenos baldíos *“situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”.*

De acuerdo con lo expuesto, en los casos en que se ostente la propiedad sobre un predio privado colindante con una carretera del sistema vial nacional, se erige una restricción a su uso, en tanto que cuando se trata de un bien baldío contiguo a una vía de esta naturaleza se instituye la imposibilidad de su adjudicación.

Debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas³⁴, *"la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)"*, como lo explicó dicha Sala Especializada en el fallo memorado, lo cual significa que en los procesos de imposición de servidumbre o expropiación deberá considerarse dicha situación y otorgarse un trato acorde a la misma.

En cuanto a las pretensiones de carácter comunitario, se estará a lo resuelto por parte de los Juzgados Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco – hoy Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto -, Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, Quinto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto y por este Despacho Judicial, en las sentencias proferidas el 25 de abril, 18 de agosto de 2017, 22 de junio de 2017, 29 de junio de 2017 y 28 de septiembre de 2018, dentro de los procesos de restitución de tierras núm. 2016-00013, 2016-00033, 2016-00024, 2016-00034 y 2016-00346, respectivamente, con el propósito de evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario, toda vez que en los pronunciamientos efectuados por estas Dependencias Judiciales se adoptaron medidas para lograr la estabilidad en el goce efectivo de los derechos de los habitantes del municipio de Los Andes Sotomayor.

Asimismo, en cuanto a la pretensión décimo segunda, en cumplimiento de lo dispuesto por este Juzgado en el numeral décimo tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida dentro del proceso de restitución de tierras n°. 2016-00346, se procederá a remitir copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, para los efectos allí indicados.

Finalmente, toda vez que el apoderado judicial de la parte actora allegó memorial

³⁴ Ver sentencia T-821 de 2007.

mediante el cual sustituyó el poder a la abogada ANGELA MARCELA LEYTÓN ZAMBRANO (fl. 229), se procederá a reconocerle facultad para actuar en el presente asunto como apoderada sustituta en este asunto en representación de la solicitante.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero. PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora SOCORRITO DIUVIGILDA RODRÍGUEZ BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía n°. 27.307.658 por haber sufrido, en el mes de septiembre del año 2001, el fenómeno del desplazamiento forzado junto con su núcleo familiar que, al momento del desplazamiento conformado por sus hijas: ALEXANDRA ELIANA MONTENEGRO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía n°. 1.089.242.943, YULY MONTENEGRO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía n°. 1.089.242.199, y LISED DEL CARMEN RODRÍGUEZ BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía n°. 1.089.243.461, que la obligó a abandonar el inmueble denominado EL HUILQUE ubicado en la vereda Boquerón, corregimiento El Carrizal, municipio de Los Andes Sotomayor, departamento de Nariño, con un área de cuatro mil cuatrocientos dos metros cuadrados (4402 m²), relacionado con los folios de matrículas inmobiliaria núm. 250-3808 y 250-3892 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N), con identificación catastral 52-418-00-00-0000-5322-000 y 52-418-00-00-0000-5357-000, respectivamente, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indican en el siguiente numeral.

Segundo. ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, **ADJUDICAR** a la señora SOCORRITO DIUVIGILDA RODRÍGUEZ BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía n°. 27.307.658, el bien inmueble al que se hizo referencia en el numeral anterior, que tiene un área de cuatro mil

cuatrocientos dos metros cuadrados (4402 m²), relacionado con los folios de matrículas inmobiliaria núm. 250-3808 y 250-3892 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N) y los códigos catastrales 52-418-00-00-0000-5322-000 y 52-418-00-00-0000-5357-000, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual cuenta con las siguientes coordenadas georreferenciadas y linderos especiales:

Coordenadas Georreferenciadas. (Sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas"):

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	659619,3838	949676,2946	1°31' 4,619" N	77°31' 47,015" W
2	659604,5107	949724,6688	1°31' 4,135" N	77°31' 45,450" W
3	659606,4068	949724,9562	1°31' 4,197" N	77°31' 45,441" W
4	659585,4536	949776,317	1°31' 3,515" N	77°31' 43,779" O
5	659562,887	949824,9794	1°31' 2,781" N	77°31' 42,205" O
6	659562,2487	949794,5464	1°31' 2,760" N	77°31' 43,189" O
7	659562,5317	949715,548	1°31' 2,768" N	77°31' 45,745" O
8	659572,1506	949679,9513	1°31' 3,081" N	77°31' 46,896" O

Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta que pasa por el punto 2, en dirección nororiente hasta llegar al punto 3 con predio de Socorrito Rodríguez, en una distancia de 52.5 mts; Partiendo desde el punto 3 en línea recta, en dirección nororiente hasta llegar al punto 4 con vía a Sotomayor, en una distancia de 55.5 mts; Partiendo desde el punto 4 en línea recta, en dirección nororiente hasta llegar al punto 5 con predio de José Aldemar Guzmán, en una distancia de 53.6 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 5 en punta de reja
SUR:	Partiendo desde el punto 5 en línea recta, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 6 con predio de María Castillo, en una distancia de 30.4 mts; Partiendo desde el punto 6 en línea recta, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 7 con predio de Julio Baca, en una distancia de 79.0 mts; Partiendo desde el punto 7 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 8 con vía a Sotomayor, en una distancia de 36.9 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 8 en línea recta, en dirección norte hasta llegar al punto 1 con predio de Pedro Vidal Oliva, en una distancia de 47,4 mts.

Para garantizar que se registre la resolución de adjudicación, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS deberá aclararle a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO que el inmueble restituido está

relacionado con los dos folios de matrícula inmobiliaria y, por ende, solicitar que se efectúe el respectivo englobe.

De ser necesario, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE - UAEGRTD deberá prestar su colaboración, remitiendo a la ANT copia del Plano de Georreferenciación en formato *shape*, así como datos actualizados para la ubicación de la solicitante (teléfonos de contacto, dirección, etc.).

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad mencionada deberá rendir ante este Juzgado un informe sobre el avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses siguientes a la notificación del presente proveído.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Tercero. ADVERTIR que, de acuerdo al artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos, de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia, que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

Cuarto. ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO** que, teniendo en cuenta para ello el criterio de gratuidad establecido en el parágrafo primero del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y los parámetros dispuestos en la Circular No. 1755 de 25 de abril de 2017, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, proceda a efectuar las siguientes acciones en relación con el predio descrito en el numeral primero de esta providencia, que guarda relación con los folios de matrícula inmobiliaria n.º 250-3808 y 250-3892:

a) LEVANTAR todas las medidas cautelares que se decretaron y practicaron tanto en la fase administrativa como judicial de este proceso de restitución de tierras (anotaciones 7, 8 y 9, F.M.I. n.º 250-3808 y 5, 6 y 7, F.M.I. 250-3892);

- b) **INSCRIBIR** la presente sentencia;

- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto en el inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011;

- d) **ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación.

- e) **DAR AVISO** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, una vez registre la resolución de adjudicación que debe expedir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT en virtud de lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la Ley 1579 de 2012, remitiendo copia de dicho acto administrativo.

Una vez el Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Samaniego, atendiendo lo dispuesto en la Circular No. 1755 de 25 de abril de 2017, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, efectúe el registro de la resolución de adjudicación que deberá expedir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, informe a este Despacho sobre la inscripción de la misma y allegue al Despacho el respectivo certificado de tradición y libertad, por Secretaría se procederá a **OFICIAR** formalmente las órdenes establecidas en el presente numeral para que se proceda a su cumplimiento, remitiendo para ello las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su respectiva inscripción.

Quinto. ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, como autoridad catastral para el departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso de la Oficina de Instrumentos Públicos de Samaniego - Nariño, según lo ordenado en el numeral que antecede, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos de los códigos y los códigos catastrales 52-418-00-00-0000-5322-000 y 52-418-00-00-0000-5357-000, los cuales deberán ser englobados. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

Concluido el proceso anterior, remitirá la información referente al avalúo a la Alcaldía de Samaniego, a fin de que se tomen las medidas necesarias para la aplicación de la tasa correspondiente al impuesto predial unificado y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE - UAEGRTD, prestará su colaboración, allegando a esa entidad copia del del Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD en formato *shape*, así como datos actualizados del solicitante (teléfonos de contacto, dirección, etc.).

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Sexto. ORDENAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR:**

a) APLICAR, en los términos señalados en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011, los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración para víctimas del desplazamiento forzado que se hubieren implementado en dicha entidad territorial, según fuere el caso, sobre el impuesto predial unificado causado frente al predio descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia durante la época del desplazamiento de la solicitante SOCORRITO DIUVIGILDA RODRÍGUEZ BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía n°. 27.307.658;

b) ACTUALIZAR sus bases de datos, una vez cuente con el código que le asigne el IGAC al predio, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive de esta sentencia.

c) EXPEDIR el certificado de uso de suelos, para que la UAEGRTD pueda dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Séptimo. ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS -UARIV** que, si aún no lo ha hecho, proceda a:

a) INCLUIR en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS - RUV a la señora SOCORRITO DIUVIGILDA RODRÍGUEZ BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía n°. 27.307.658, junto con sus hijas: ALEXANDRA ELIANA MONTENEGRO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía n°. 1.089.242.943, YULY MONTENEGRO RODRÍGUEZ, identificada con cédula n°. 1.089.242.199, y LISED DEL CARMEN RODRÍGUEZ BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía n°. 1.089.243.461, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, al que se hizo referencia en esta providencia, ocurrido en el mes de septiembre año 2001 en la vereda El Boquerón, corregimiento El Carrizal del municipio de Los Andes.

b) EFECTUAR la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran actualmente la solicitante y su núcleo familiar y así, de acuerdo con la información recolectada, se proceda a brindar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste y, en articulación con las demás entidades que conforman el Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV, se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de la solicitante y su núcleo familiar, según las disposiciones legales pertinentes.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando a la UARIV los datos para lograr la ubicación de la solicitante y su núcleo familiar (vr. gr. teléfonos de contacto, dirección, etc.).

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde

la notificación del presente proveído.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Octavo. ORDENAR al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO - IDSN realizar una evaluación para determinar si resulta necesario incluir a la solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas- PAPSIVI.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando a la UARIV los datos para lograr la ubicación de la solicitante y su núcleo familiar (vr. gr. teléfonos de contacto, dirección, etc.).

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la comunicación del presente proveído.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Noveno. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE - UAEGRTD: DETERMINAR si resulta viable implementar, por una sola vez, un proyecto productivo en el predio formalizado en el presente asunto. En caso afirmativo, se beneficiará a la solicitante con la implementación del mismo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído.

Décimo. ORDENAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, que informe a la solicitante los programas que tiene dicha entidad y los trámites que deben adelantar para que ella y su núcleo familiar puedan acceder a los mismos a través de la oferta institucional.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando a la UARIV los datos para lograr la ubicación de la solicitante (vr. gr. teléfonos de contacto, dirección, etc.).

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (3) meses siguientes a la comunicación de esta providencia.

OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia.

Undécimo. ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR** y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** que, en caso de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD beneficie a la solicitante con la implementación de un proyecto productivo en el predio que se ha ordenado restituir en esta providencia, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa la ley 1448 de 2011, efectúen el acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

Además, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, procederá a dar prioridad y facilidad para garantizar que la solicitante y su núcleo familiar puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Décimo segundo. ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES** que, si aún no lo han hecho, dentro del marco de sus competencias, procedan a **INCLUIR** a la solicitante y su núcleo familiar, identificadas como aparece en el numeral primero de la parte resolutive de esta sentencia, en todos los planes, programas, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando los datos para lograr la ubicación de la solicitante y su núcleo familiar (vr. gr., teléfonos de contacto, dirección, etc.).

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia.

OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia.

Décimo tercero. ADVERTIR a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y a **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.** que, en el evento en que se adelanten procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio en virtud del título minero HH2-12001X otorgado mediante contrato de concesión, deberán tener en cuenta la condición de víctima de la solicitante, según se ha establecido en la parte motiva de esta providencia.

Décimo cuarto. ESTESE a lo resuelto por los Juzgados Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco – hoy Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto-, Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto,

Quinto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto y por este Despacho Judicial, en las sentencias proferidas el 25 de abril, 18 de agosto de 2017, 22 de junio de 2017, 29 de junio de 2017 y 28 de septiembre de 2018, dentro de los procesos de restitución de tierras num. 2016-00013, 2016-00033, 2016- 00024, 2016- 00034 y 2016-00346, en relación a las pretensiones de carácter colectivo formuladas en las pretensiones.

Décimo quinto. En cumplimiento de lo dispuesto por este Juzgado en el numeral décimo tercero de la sentencia proferida dentro del proceso No. 2016-00346, **ORDENAR** que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que, en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Décimo sexto. ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el apoderado principal de la parte actora y, en consecuencia, **RECONOCER** a la abogada ANGELA MARCELA LEYTÓN ZAMBRANO, identificada con cédula de ciudadanía n°. 1.085'273.912 y portadora de la tarjeta profesional n°. 222.971 del C. S. J., como apoderada sustituta de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ
JUEZ